

AUTO No. 01251

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado **2013IE080415** de fecha 07 de mayo de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita para la valoración técnica, el día 22 de julio de 2013, la cual se encuentra contenida en el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 0911 del 30 de enero de 2014**, según el cual determinó que:

“En atención a la solicitud de visita técnica, por la presunta afectación de especies vegetales ubicadas en el sector oriental del Humedal el Burro espacio público, realizada mediante memorando interno por la Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo el 07/05/2013; se pudo establecer que la CONSTRUCTORA LENGUAJE URBANO está adelantando el proyecto de vivienda ARMONIA PARQUE RESIDENCIAL RESERVADO en la Calle 7 D No. 81 B – 03, Y producto de estas actividades posiblemente se presentaron vertimientos de aguas residuales no doméstica.

Al respecto la Fundación Alma (que tiene a su cargo el manejo y la administración de los humedales de Kennedy por convenio de cooperación No. 9-07-24300-0625-2012), mediante radicado 2013ER068140...(...) en el cual se denuncian posibles vertimientos líquidos derivados de las actividades que viene desarrollando la constructora y la afectación de varios individuos de la especie Viburnum Tryphylum, además el mencionado documento se hace énfasis en que: “a la fecha de este reporte no se ha realizado el replante de los individuos arbóreos afectados.

AUTO No. 01251

*De acuerdo a la información recolectada en la visita y en el mencionado documento, se evidenció mal estado físico de nueve (9) individuos arbóreos de la especie *Viburnum Tryphylum*, el cual se debe probablemente a actividades de la constructora LENGUAJE URBANO; también que la Fundación Alma aprobó la reposición por parte de la constructora del material vegetal afectado. Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental (SIA) y el Sistema de Correspondencia Forest de la Entidad, se pudo comprobar que para el sitio no existen autorizaciones que permitan la ejecución de actividades o tratamientos silviculturales, luego se concluye que el hecho allí ocurrido fue de carácter ilegal.*

Que de acuerdo a los hechos descritos en el Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por la Constructora **LENGUAJE URBANO**, identificada con Nit. 830.031.092-1, y la **FUNDACION ALMA**, identificada con Nit: 860.531.851-1.

Que igualmente, el Concepto Técnico Contravencional determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago por concepto de compensación por un total de **17,160528 IVP's**, -Individuos Vegetales Plantados, de conformidad con la normatividad vigente al momento de la visita técnica, estos es, el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

AUTO No. 01251

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado por el artículo 70 de La Ley 99 de 1993, el cual dispone:

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Que de conformidad a lo anterior se procederá a publicar la presente actuación administrativa en el respectivo Boletín Legal de la entidad.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, “**Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones**”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo

AUTO No. 01251

del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente, y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

(...)”.

AUTO No. 01251

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que:

“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Así mismo el artículo 19 de la citada Ley establece la forma en la que se deben notificar las actuaciones administrativas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que se hace necesario aclarar que la presente actuación administrativa se notificara de conformidad a lo estipulado en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, toda vez que esta normatividad deroga el anterior Código Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 20 hace alusión a las intervenciones de terceros en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental de la siguiente forma:

ARTÍCULO 20 INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las

AUTO No. 01251

funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Por tal razón esta entidad procederá a comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

Que la Constructora **LENGUAJE URBANO SOCIEDAD ANONIMA SIGLA LURBANO S.A.**, identificada con Nit. 830.031.092-1, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO ARBELAEZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.365.108, o quien haga sus veces; y a la **FUNDACION ALMA**, identificada con Nit: 860.531.851-1, a través de su representante legal **JUAN CARLOS GUTIERREZ CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79684.938, o quien haga sus veces, presuntamente omitieron el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, esto es el realizar actividades que causaron el deterioro de nueve (9) individuos arbóreos de la especie *Viburnum Tryphylum*, los cuales están emplazados en espacio público de la Calle 8 con Carrera 82 (Humedal el Burro) de esta ciudad, en concreto lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 58 de Decreto 1791 de 1996, así como lo señalado en el Decreto Distrital 531 de 2010 en sus artículos 13 y 28 literales a), c) y h).

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la presunta contraventora a la Constructora **LENGUAJE URBANO SOCIEDAD ANONIMA SIGLA LURBANO S.A.**, identificada con Nit. 830.031.092-1, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO ARBELAEZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.365.108, o quien haga sus veces; y a la **FUNDACION ALMA**, identificada con Nit: 860.531.851-1, a través de su representante legal **JUAN CARLOS GUTIERREZ CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79684.938, o quien haga sus veces.

AUTO No. 01251

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la presunta contraventora a la Constructora **LENGUAJE URBANO SOCIEDAD ANONIMA SIGLA LURBANO S.A.**, identificada con Nit. 830.031.092-1, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO ARBELAEZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.365.108, o quien haga sus veces; y a la **FUNDACION ALMA**, identificada con Nit: 860.531.851-1, a través de su representante legal **JUAN CARLOS GUTIERREZ CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79684.938, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Constructora **LENGUAJE URBANO SOCIEDAD ANONIMA SIGLA LURBANO S.A.**, identificada con Nit. 830.031.092-1, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO ARBELAEZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.365.108, o quien haga sus veces, en la calle 110 No. 7 D – 32 Barrio Santa Ana, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACION ALMA**, identificada con Nit: 860.531.851-1, a través de su representante legal **JUAN CARLOS GUTIERREZ CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79684.938, o quien haga sus veces, en la Carrera 81 D No. 40 C 04 Sur Barrio el Amparo, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-550**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**LEY 1437 DE 2011**).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01251

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de mayo del 2015



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Elaboró:

Jorge Alberto Doria Quintero	C.C: 80769495	T.P: 198935 C.S.J	CPS: CONTRATO 047 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/04/2015
------------------------------	---------------	-------------------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C: 36725440	T.P: 167351	CPS: CONTRATO 169 DE 2014	FECHA EJECUCION:	28/04/2015
-----------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/05/2015
-----------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre	C.C: 793880040	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/05/2015
-----------------------	----------------	------	------	---------------------	------------